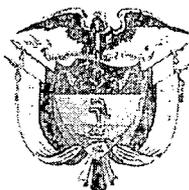


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00260 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AUTOEXPRESS MORATO S.A
Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **27 de Abril de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160026000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.77)
2. Mediante providencia del **30 de Enero de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **31 de Enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **28 de enero de 2019** como se puede observar a folios (87-90), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **4 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **23 de abril del 2019**.
3. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 30 de enero de 2019 sustituye poder al abogado Rodolfo Gutiérrez Lizarazo. (Fls.95-96).
4. El abogado William Armando Velasco Vélez apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Seguridad , Convivencia y Justicia como sucesora principal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá mediante escrito radicado **6 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.101-123).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de Mayo de 2019** (Fl.124)
6. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 17 de mayo de 2019 emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada (Fls.125-128).
7. El apoderado judicial de la parte demandada por medio de memorial radicado el 24 de mayo de 2019 aporta al expediente pruebas documentales. (Fls.129-132).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesora principal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Rodolfo Gutiérrez Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No.1090364934 portador de la Tarjeta Profesional No.199.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 95 del plenario

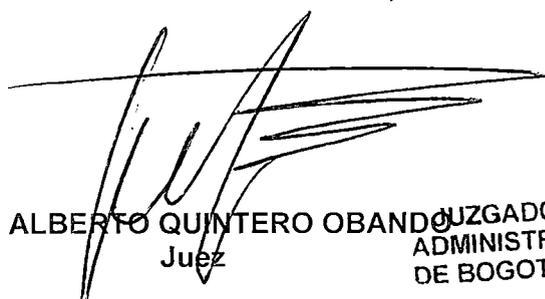
TERCERO: Se reconoce personería al Abogado William Armando Velasco Vélez identificado con cédula de ciudadanía No.19.217.738 portador de la Tarjeta Profesional No.17.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesora principal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 111 del plenario

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de abril de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO JUEZ
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

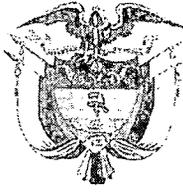
AS

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00499-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HANSEL DAMIAN CENDALES BAQUERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **27 de junio de 2019** se declaró administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos que ocasionaron la lesión sufrida en la parte frontal de la cabeza y eventual disminución en la capacidad laboral del señor Hansel Damián Cendales Baquero (Fls.139-147).
2. El apoderado judicial de la parte demandada – Ejército Nacional a través de memorial del **10 de julio de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2019. (Fls.154-156).

CONSIDERACIONES

• DEL RECURSO DE APÉLACION CONTRA SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **27 de junio de 2019**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

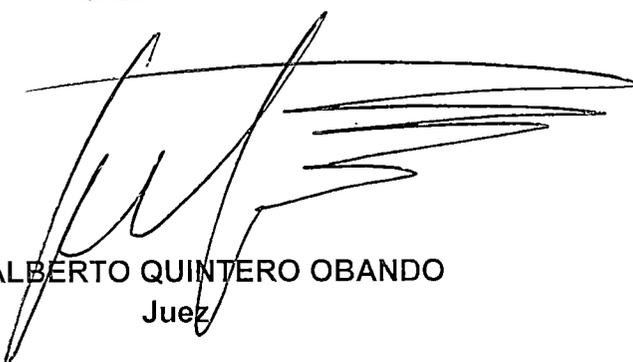
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 04 de octubre de 2019, a las 9 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

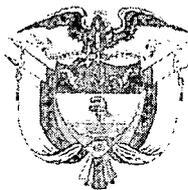
03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00523-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: LIGIA DEL SOCORRO ARANGO GARCIA.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **31 de mayo de 2019** se ordenó la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.1104 de 2013, suscrito entre Ligia del Socorro Arango García y la entidad demandada. Así mismo se ordenó a la entidad el pago a la demandante de la suma que resulte de la resta entre \$7.760.000 y los valores efectivamente pagados y reconocidos al contratista en desarrollo del contrato según los soportes de pago e informes que reposan en la entidad. (Fls.596-608).
2. El apoderado judicial de la parte demandada a través de memorial del **19 de junio de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 31 de mayo de 2019. (Fls.615-621).
3. La parte demandante a través de escrito radicado el **20 de junio de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 31 de mayo de 2019. (Fls.622-658).

CONSIDERACIONES

- **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a

quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada y demandante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **31 de mayo de 2019**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

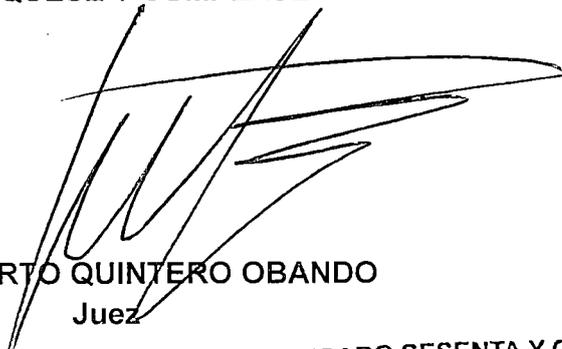
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día 04 de octubre de 2019, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

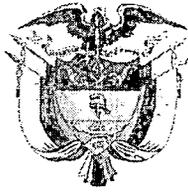
03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00193-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN MANUEL MARTINEZ ANGEL y OTROS.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **13 de junio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Rama Judicial (Fls.98-105).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **27 de junio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.108-112).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 27 de junio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 13 de junio de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

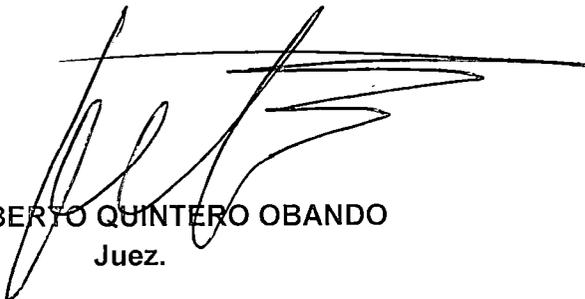
RESUELVE

REFERENCIA: 1001-33-43-065-2017-00193-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN MANUEL MARTINEZ ANGEL y OTROS.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **13 de Junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

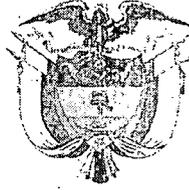
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 008 AN
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00076 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GUSTAVO ARDILA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **7 de Marzo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180007600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.251)
2. Por auto del 18 de junio de 2018 se inadmite la demanda ordenado subsanarla en el término de diez días. (Fls.253-254).
3. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal presenta subsanación a la demanda. (Fls.257-268)
4. Mediante providencia del **8 de Octubre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Noviembre de 2018** como se puede observar a folios (282-287), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de diciembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **19 de febrero del 2019**.
5. La abogada Marybeli Rincón Gómez apoderada judicial de la Rama Judicial mediante escrito radicado **23 de Enero de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.288-300).
6. El abogado Jesús Antonio Valderrama Silva apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado 19 de febrero de 2019, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.301-333).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de Mayo de 2019** (Fl.335).
8. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de mayo emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.336-341).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada Marybeli Rincón Gómez identificada con cédula de ciudadanía No.21.231.650 portadora de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 288 del plenario

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No.83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 325 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **24 de Abril de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

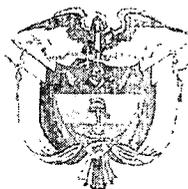
03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00192 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA AMPARO PULGARIN y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **16 de Mayo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180019200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.124)
2. Por auto del 9 de julio de 2018 se dispuso inadmitir la demanda ordenado a la parte demandante subsanarla en el término de diez días. (Fls.127-128)
3. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal presenta subsanación a la demanda. (Fls.131-133).
4. Mediante providencia del **19 de Noviembre de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **20 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **6 de febrero de 2019** como se puede observar a folios (145-152), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de mayo del 2019**.
5. La abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **6 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.154-162).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de Mayo de 2019** (Fl.163).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

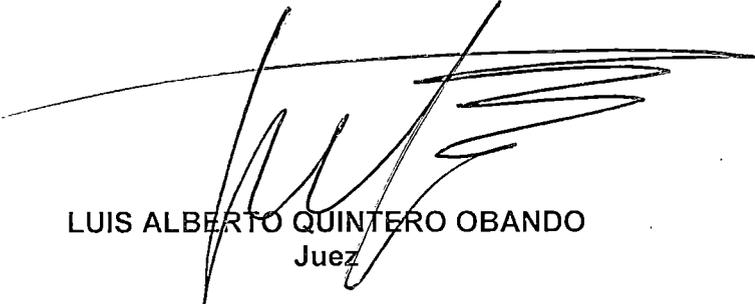
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No.38.211.036 portadora de la Tarjeta Profesional No.170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 158 del plenario

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de abril de 2020, a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

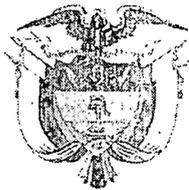
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

03 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00212 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIGUEL ANTONIO CEPEDA.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **5 de Junio de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180021200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.177)
2. Mediante providencia del **27 de Agosto de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **28 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **26 de Noviembre de 2018** como se puede observar a folios (185-190), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de Marzo del 2019**.
3. La abogada Viviana Vélez Gil apoderada judicial de la Rama Judicial mediante escrito radicado **16 de Enero de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.199-238).
4. El abogado Jesús Antonio Valderrama Silva apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado 6 de marzo de 2019, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.239-253).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de Mayo de 2019** (Fl.255).
6. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de mayo emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.256-262).
7. La entidad demandada Rama Judicial en escrito radicado el 2 de julio de 2019 aporta al expediente nuevo poder para representación de la entidad. (Fls.264-267).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Gerardo Daza identificado con cédula de ciudadanía No.10.539.319 portadora de la Tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 264 del plenario

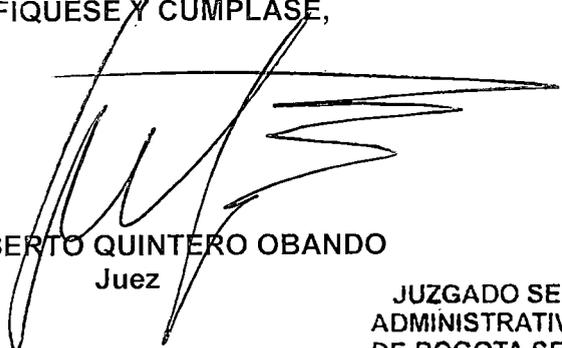
CUARTO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No.83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 245 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de abril de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

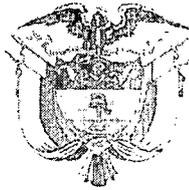
03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00266 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANA BREY MORENO y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CERCELARIO – INPEC.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de Julio de 2018**, con el radicado **No. 11001334306520180026600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.169)
2. Mediante providencia del **10 de Septiembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **11 de septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **26 de noviembre de 2018** como se puede observar a folios (176-179), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de Marzo del 2019**.
3. El abogado Camilo Ardila Roa apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante escrito radicado **9 de abril de 2019** aporta pruebas documentales al proceso, junto con poder (Fls.186-248).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **18 de Julio de 2019** (Fl.250)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

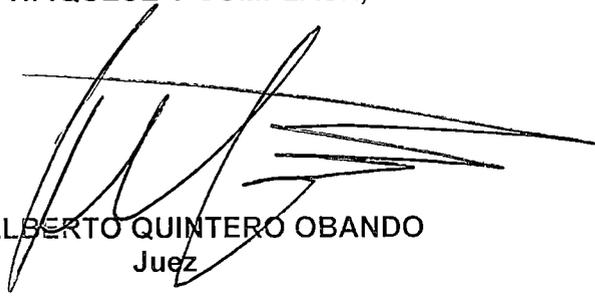
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Camilo Ardila Roa identificado con cédula de ciudadanía No.79.142.276 portador de la Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 187 del plenario

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de abril de 2020, a las 10 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

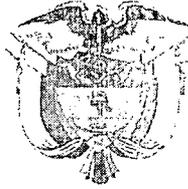
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 CA
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00293 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR GALVIS SANDOVAL.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **8 de Agosto de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180029300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.147)
2. Mediante providencia del **8 de Octubre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de noviembre de 2018** como se puede observar a folios (161-166), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de diciembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **19 de febrero del 2019**.
3. El abogado Eduar Rivas Perea apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **15 de febrero de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.167-177).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de Mayo de 2019** (Fl.179)
5. La apoderada judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 21 de mayo de 2019 emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.180-192).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

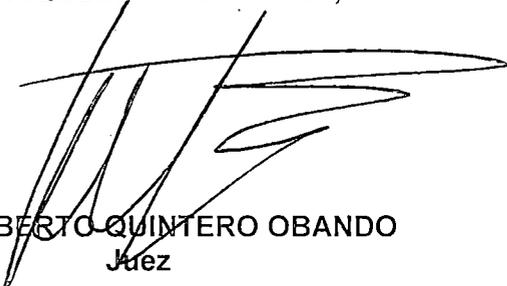
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Eduar Rivas Perea identificada con cédula de ciudadanía No.82.363.504 portadora de la Tarjeta Profesional No.253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 173 del plenario

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de abril de 2020, a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

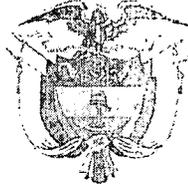
03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00364 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ARCESIO NARVÁEZ CORTÉS Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **08 de Octubre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180036400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (Fl. 22).
2. Mediante providencia del **19 de Noviembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **20 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **07 de Febrero de 2019** (Folios 37 al 41), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **07 de Mayo del 2019**.
3. El apoderado de la parte demandante cumplió con lo ordenado en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda del **19 de Noviembre de 2018** y radicó el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos en la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en fechas 28 y 29 de Noviembre de 2018. (Folios.33 al 36).
4. La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado **3 de Mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con excepciones poder y anexos (Folios 43 al 68).
5. La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado **7 de Mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con excepciones, poder y anexos. (Folios. 69 al 103).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones el **16 de Mayo de 2019** (Folio.104).
7. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado **21 de Mayo de 2019**, presenta contestación a las excepciones presentadas por la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. (Folios. 105 a 114).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con cédula de ciudadanía No.10.539.319 portador de la Tarjeta Profesional No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 66 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 95 del plenario.

CUARTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de abril de 2020 a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

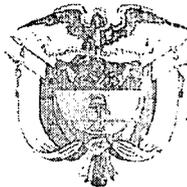
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00405 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE OVIDIO MEDINA ROJAS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **7 de Noviembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180040500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.61).
2. Mediante providencia del **25 de Febrero de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **26 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de Marzo de 2019** como se puede observar a folios (80-84), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Junio del 2019**.
3. La abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **11 de Junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.87-103).
4. La abogada Viviana Vélez Gil apoderada judicial de la Rama Judicial mediante escrito radicado 12 de Junio de 2019, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.104-113).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de Junio de 2019** (Fl.118).
6. La entidad demandada Rama Judicial a través de escrito radicado el 2 de julio de 2019 designa nuevo apoderado para representar a la entidad. (Fls.119-122).
7. La apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación – presenta renuncia de poder. (Fls.124-127).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Rama Judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Jesús Gerardo Daza Timana identificado con cédula de ciudadanía No.10.539.319 portadora de la Tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 119 del plenario.

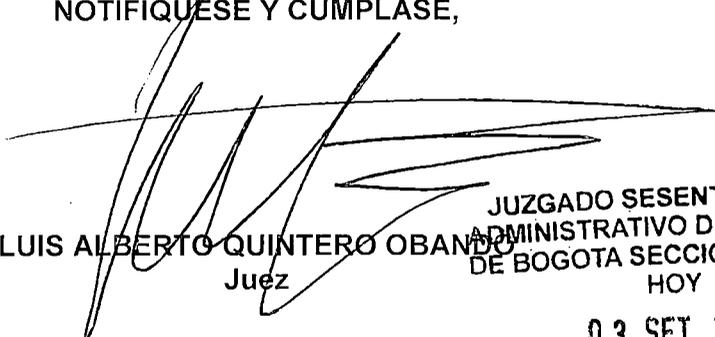
CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura quien venía apoderando a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de abril de 2020, a las 9 am.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

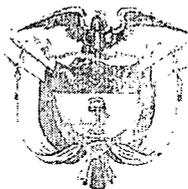
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

03 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00387 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ZACARÍAS HERNÁNDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **23 de Agosto de 2018**, por el señor **ZACARÍAS HERNANDEZ y OTROS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte violenta del señor Manuel Hernández Hernández (q.e.p.d) en hechos ocurridos el **20 y 24 de septiembre de 2016** (Fols. 4-13).
2. Posteriormente con providencia del **19 de septiembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, declaró la falta de competencia por cuantía y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 17-18).
3. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de Octubre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180038700**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl. 23).
4. Mediante providencia del **11 de Febrero de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **12 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de Marzo de 2019** como se puede observar a folios (37 al 44), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **29 de Abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **12 de Junio del 2019**.
5. El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento con lo ordenado en los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda del **11 de febrero de 2019** y radicó los traslados de la demanda al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 12 y 15 de marzo del presente año, como se puede observar en los folios 33-35 y 46.
6. La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado **29 de mayo de 2019**, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones y así mismo aporta poder y anexos (Folios 48 al 69).

7. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escrito radicado **13 de Junio de 2019**, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones y así mismo aporta poder y anexos (Folios 70 al 81).
8. La Secretaría del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones del **20 de Junio de 2019** (Fol. 82).
9. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado **26 de Junio de 2019**, presentó contestación a las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación, folio 83 y Ministerio de Defensa – Policía Nacional folios 84 y 85.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850, portadora de la Tarjeta Profesional No.161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 55 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía No.1.069.471.146 portadora de la Tarjeta Profesional No.221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 77 del plenario.

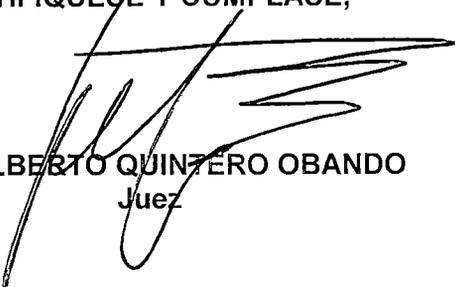
CUARTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de marzo de 2020 a las 10 am.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00387 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ZACARIAS HERNÁNDEZ y OTROS.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 SET. 2019

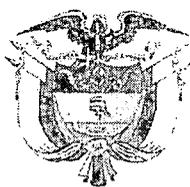
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 ed
EL SECRETARIO

RECEIVED
FEBRUARY 1964
U.S. AIR FORCE

U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
SECRETARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00223-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HENRY CALDERON MORENO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **13 de junio de 2018**, los señores **HENRY CALDERÓN MORENO, TANIA ALEJANDRA CALDERÓN RAMÍREZ** y **NICOLAS CALDERON RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del error jurisdiccional y falla en el servicio cometida por operadores judiciales que convalidaron ciertas actuaciones administrativas sin considerar que la acción penal y administrativa estaban prescritas (Fols. 1 - 17).

Con providencia del **11 de marzo de 2018**, se admitió la demanda y ordeno notificar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 85-86).

El **22 de marzo de 2019**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 177).

La parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **29 de marzo de 2019** (Fols. 182-184), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de junio de 2019**.

El **18, 19 y 21 de marzo de 2019**, se enviaron los traslados a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 178-180).

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a tail at the bottom.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00223-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: HENRY CALDERON MORENO Y OTROS

Con escrito presentado el **26 de junio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 186-199). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **02 al 04 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 200).

El 04 de julio de 2019, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fols. 201-205).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectiva entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de abril de 2020 a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00223-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY CALDERON MORENO Y OTROS

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

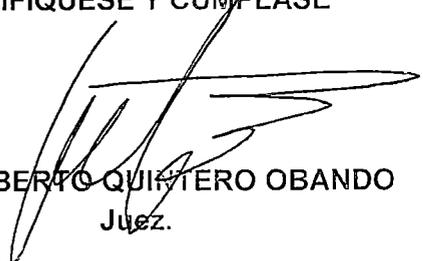
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Viviana Vélez Gil, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.393.977 y T.P. 170.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 197 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUIINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

03 SET. 2019

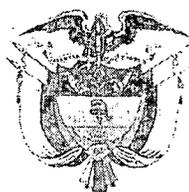
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1963

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00311 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de agosto de 2018**, la señora **MARTHA ISABEL AGUILAR BERNAL** (afectada directa), actuando en nombre propio y en representación del menor **KEVIN STIVEN LOMBANA AGUILAR** (hijo), **GILBERTO LOMBANA LAGUNA** (esposo) y **YUDY STEPHANIE LOMBANA AGUILAR** (hija), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito presentado el **31 de enero de 2014**, por parte de uno de los agente de la entidad demandada, quien conducía la motocicleta de placa JQH16C. (Fols. 27 – 35).

Con providencia del **08 de octubre de 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 38-40).

El **24 de octubre de 2018**, la apoderada de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 44).

Las parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **08 de noviembre de 2018** (Fols. 51-56), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de diciembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **19 de febrero de 2019**.

El **26 y 30 de octubre de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 48-50).

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00311 00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Martha Isabel Aguilar Bernal y Otros.

Con escrito presentado el **20 de febrero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas, de fondo y aportó poder con soportes; sin embargo, comoquiera que la entidad demandada contestó la demanda el 20 de febrero de 2019, se tiene que lo hizo de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada (Fols. 57-66).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 69).

Con memoria presentada el **21 de mayo de 2019**, la apoderada de la parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y aportó documental, respecto de la cual se estudiará si hay lugar a su decreto en la audiencia inicial (Fols. 70-94).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por cuanto lo hizo de manera extemporánea.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de abril de 2020 a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00311 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Isabel Aguilar Bernal y Otros.

se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de la partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V:

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con CC. 38.211.036 y T.P. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

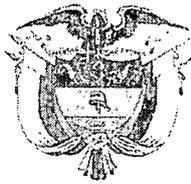
03 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 028 
EL SECRETARIO

1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00254-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SEBASTIÁN HERRERA GAVIRIA Y OTROS.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de julio de 2018**, los señores **SEBASTIÁN HERRERA GAVIRIA, RIGOBERTO HERRERA SÁNCHEZ, DORA IRMA GAVIRIA AGUIRRE, ORLANDA DE JESÚS SÁNCHEZ de HERRERA, ROBERTO ANTONIO HERRERA VARGAS y LUZ NYDIA AGUIRRE PATIÑO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la defectuosa administración de justicia que llevo a la injusta privación de la libertad del señor Sebastián Herrera Gaviria. (Fols. 1 - 42).

Con providencia del **10 de septiembre de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 126-127).

La parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **26 de noviembre de 2018** (Fols. 128-133), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de marzo de 2019**.

El **30 de noviembre, 03 y 05 de diciembre de 2018**, se enviaron los traslados a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 138-141).

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIÁN HERRERA GAVIRIA Y OTROS

Con escrito presentado el **05 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, previas, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 142-159). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **06 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 160-171). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **17 al 21 de mayo de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 174).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en las que se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00254-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: SEBASTIÁN HERRERA GAVIRIA Y OTROS

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de abril de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

CUARTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.901.561 y T.P. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 155 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Darwin Efren Acevedo Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.181.466 y T.P. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

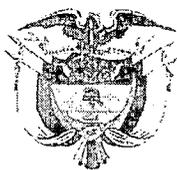
03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 028

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS
Demandado: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS
Asunto: Admite reforma de la demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **30 de julio de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., TRANSENELEC S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 159-160).
2. En escrito presentado el **22 de octubre de 2018**, la parte demandante solicitó y aportó nuevas pruebas (Fols. 165-166 y 188).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o las pruebas.** (...)” (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00215 00
Medio de Control. REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito radicado con fecha de **22 de octubre de 2018**, por medio del cual solicitó y aportó nuevas pruebas (Fols. 165-166 y 188).

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **30 de julio de 2018** (Fols. 159-160).
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **23 de noviembre de 2018**. (Fols. 173-179).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr desde el **26 de noviembre de 2018** y se cumplió el **05 de marzo de 2019**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **19 de marzo de 2019**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **22 de octubre de 2018**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora formula una adición de las pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda presentada el 22 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

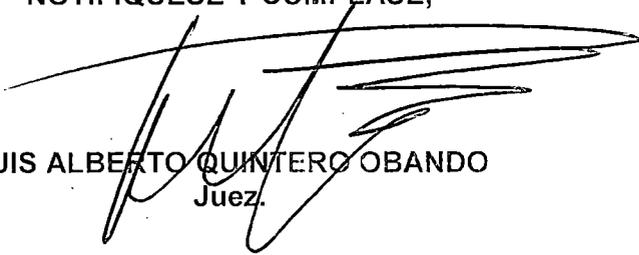
SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Henry Sanabria Santos, identificado con CC 79.756.899 y T.P. 97.293 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Grupo de Energía de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 208 del expediente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00215 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT Y OTROS.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

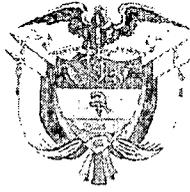
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00207 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER LEONARDO SUÁREZ PERALTA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de mayo de 2018**, el señor **JAVIER LEONARDO SUÁREZ PERALTA**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **LESLEY VALERIA SUÁREZ CRUEZ** y la señora **NICOL DANIELA SUÁREZ MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la actuación omisiva de la entidad demandada al declarar la preclusión de la acción penal No. 110016000015200907204. (Fols. 1 - 17).

Con providencia del **23 de julio de 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 233-234).

El **03 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 237).

Las parte demandada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **16 de agosto de 2018** (Fols. 242-246), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de septiembre** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de noviembre de 2018**.

El **30 de agosto, 12 y 13 de septiembre de 2015** se enviaron los traslados a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 248-252).

Una vez cumplido el término de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada no contentó la demanda.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00207 00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Javier Leonardo Suárez Peralta y Otros.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **31 de marzo de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

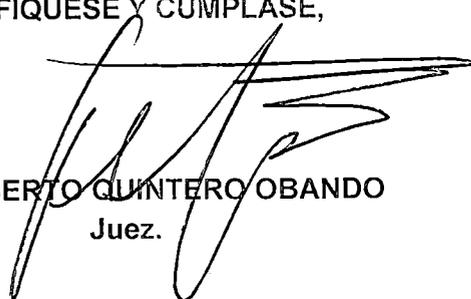
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00207 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javier Leonardo Suárez Peralta y Otros.

datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

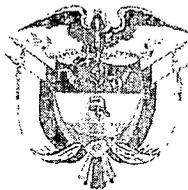
No. 028 
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY
PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00082 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARIA ELENA OSORIO BARBOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de marzo de 2018**, los señores **MARÍA ELENA OSORIO BARBOSA, MARÍA LUISA OSORIO BARBOSA, DOMINGO ANTONIO OSORIO BARBOSA, LUIS ALBERTO OSORIO BARBOSA, MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO BARBOSA, JOSÉ FIDELIGNO OSORIO BARBOSA, CARLOS EDUARDO OSORIO y JOHN ALEXANDER VALERO OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor **PASCUAL OSORIO BARBOSA (Q.E.P.D)** en hechos ocurridos el **27 de octubre de 2005**, en la Vereda Agua Bonita, municipio de Calamar, departamento de Guaviare, cuya entrega de sus restos mortales a sus familiares se realizó el **4 de noviembre de 2016**. (Fols. 1-30 y 63).

Con providencia del **23 de abril de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 96-97).

El **07 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 100).

La parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **09 de agosto de 2018** (Fols. 101-106), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **29 de octubre de 2018**.

El **27 de agosto de 2018**, se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00082-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARÍA ELENA OSORIO BARBOSA Y OTROS

Estado y al representante del Ministerio Público, sin embargo, en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, no se pudo el traslado físico de la demanda, por cuanto la documental enviada no estaba foliada (Fols. 107-116).

Con escrito presentado el **29 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 118-147). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **29 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 148-165). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar hechos, pretensiones y solicitó nuevas pruebas (Fols. 166-367); el Despacho en auto del 8 de abril de 2019, admitió la reforma de la demanda y corrió traslado de la misma por el término de 15 días a las partes demandadas (Fols. 385-386).

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 368).

El 10 de diciembre de 2018, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, lo cual confirmó con escrito del 12 de diciembre de 2018 (Fols. 369-376 y 377-383).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez ó Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00082-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARÍA ELENA OSORIO BARBOSA Y OTROS

de las respectivas entidades, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **31 de marzo de 2020 a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

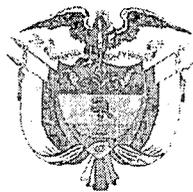
No. 028

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1967

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00199 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARIA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de agosto de 2017**, la señora **MARIA NANCY RAMIREZ BUITRAGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ANDRES FELIPE, MARIA FERNANDA y JULIANA YISED CARVAJAL RAMIREZ**; el señor **LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS**; la señora **MARIA QUITERIA RABA PULIDO**; los señores **JOSE BAUDILIO, MARIA CHIQUINQUIRA, MARIA EUGENIA, MARIA MARCELA, RODRIGO y MARGARITA CARVAJAL RABA**; la señora **DORIS GARCIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ERIKA YURANY, YEFER OXNEYDER, MAYRA YALID, JOSE EDIER BENITEZ GARCIA**; el señor **LUIS ORLANDO LEON**; la señora **GLORIA DEL CARMEN ARISMENDY GIL**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **PAOLA ANDREA LEON ARISMENDY**; los señores **FRANCIN CAMILO y JUAN SEBASTIAN LEON ARISMENDY**; el señor **DONATO DE JESUS ARISMENDY GIL**; los señores **SALOME GIL DE ARISMENDY; POLICARPO LANCHEROS CHINCHILLA; CARMEN ROSA LAZO PARRA**; los señores **MIGUEL ANGEL, IVAN CAMILO y CINDY MAYERLY LANCHEROS LAZO**; los señores **CRISTINA DE JESUS, ANGEL JONATTAN y SANDRA MILENA CAMARGO GIL**, esta última quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **STEFANY GISELL CUY CAMARGO**; los señores **GUILLERMO y CARMEN ROSA SALINAS CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad de **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte de los señores José Hernando Carvajal Raba, José Benítez Herrera, Wilson Harley León Arismendy, Diego Ferley Lancheros Lazo y Reinaldo Torres Camargo (Q.E.P.D.), ocurrida el **1 de julio de 2015** en hechos ocurridos dentro de la Mina Laureles, ubicada en municipio de Samacá Departamento de Boyacá, cuando los occisos se encontraban trabajando dentro de la misma. (Fls. 348-395 del C.1.).

Con providencia del **07 de noviembre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 407-408).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTROS

El **23 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 411).

La parte demandada, **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **24 de agosto de 2018** (Fols. 413-418), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **14 de noviembre de 2018**.

El **30 de agosto, 3 y 13 de septiembre de 2018**, se enviaron los traslados a la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, sin embargo, en cuanto al Ministerio de Minas y Energía, no se aportó el traslado físico de la demanda (Fols. 420-426).

Con escrito presentado el **14 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 428-448). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el **21 de noviembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 449-470), sin embargo, comoquiera que esta entidad contestó la demanda de manera extemporánea, se tendrá por no contestada.

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar nuevas pruebas (Fols. 471-553); el Despacho en auto del 29 de abril de 2019, rechazó la reforma de la demanda por presentarse de manera extemporánea (Fols. 567-568).

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 554).

El 10 de diciembre de 2018, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (Fols. 569-563).

Finalmente, en memorial presentado el 21 de mayo de 2019, la parte actora reitera los argumentos expuestos en los escritos del 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, relacionados con la adición de la demanda (Fol. 576).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARÍA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTROS

sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En relación con el memorial presentado el 21 de mayo de 2019, mediante el cual se reitera la solicitud de adición de la demanda con fechas del 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, el Despacho no accederá a ello, y se estará a lo resuelto en el auto del 29 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de abril de 2020 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

CUARTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

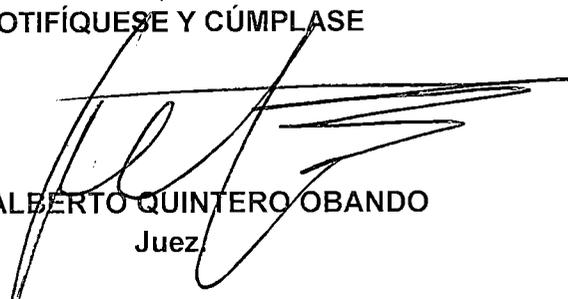
8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NANCY RAMÍREZ BUITRAGO Y OTROS

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En relación con la petición elevada el 21 de mayo de 2019 por la parte demandante, **ESTARSE** a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

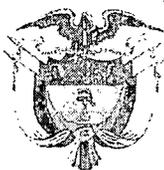
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00169-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO BANGUERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Asunto: Rechaza reforma de la demanda por extemporánea

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **07 de noviembre de 2017** se admite la demanda. (Fols. 425-426).
2. La Doctora Lucía Alejandra Hernández García, apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el **28 de marzo de 2019**, presenta solicitud de reforma de la demanda, con el fin de adicionar nuevas pruebas (fls. 514-518).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

*“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, **en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma**, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandante presentó escrito radicado con fecha de **28 de marzo de 2019**, por medio del cual aportó prueba pericial relacionado con un informe psicosocial practicado al señor Francisco Banguera Valencia por la Corporación Centro de Atención Psicosocial (Fols. 514-518).

En el presente caso, encuentra el Despacho que no procede la reforma de la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **07 de noviembre de 2017** (Fols. 425-426).
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **19 de febrero de 2018** (Fols. 432-437).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr desde el **20 de febrero de 2018** y se cumplió el **17 de mayo de 2018**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **31 de mayo de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien, la parte actora presentó nueva solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **28 de marzo de 2019**. En consecuencia, la solicitud fue presentada de manera extemporánea.

En el presente caso, se tiene entonces que la parte actora tenía hasta el 31 de mayo de 2018 para presentar la reforma de la demanda y comoquiera que la nueva solicitud de reforma se presentó el 28 de marzo de 2019, hay lugar a rechazarla por extemporánea.

Por otro lado, observa el Despacho que a folio 522 del cuaderno principal, obra renuncia de poder presentada por la doctora Lucía Alejandra Hernández García, como apoderada de la parte demandante.

Al respecto cabe indicar que el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**” (Se destaca).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que con el escrito presentado por la doctora Lucía Alejandra Hernández García, por medio del cual renuncia al poder a ella conferido, no se aportó la comunicación dirigida al poderdante informando sobre su renuncia, requisito establecido en la norma para aceptar la renuncia, razón por la cual no se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00169 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO BANGUERA Y OTROS

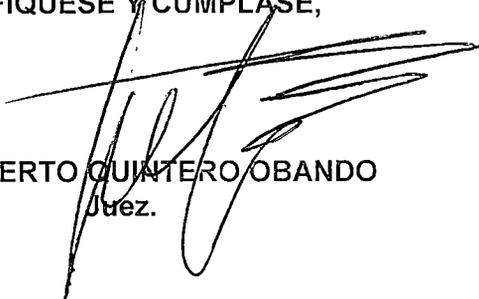
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la presente demanda el 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia presentada por la doctora Lucía Alejandra Hernández García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Por Secretaría, ingresar el expediente a Despacho para proceder a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

03 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 098


EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY
LABORATORY

CHICAGO, ILL.